Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 5 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 294/2018 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a los antecedentes de hecho, teniendo en cuenta la documentación incorporada al expediente, son los siguientes:

El día 4 de octubre de 2016, alrededor de las 15:30 horas, la afectada transitaba por la acera de la calle (...), cuando a la altura del (...), introdujo uno de sus pies en un socavón existente, originado por la falta de una de las losetas del firme de la acera, lo que propició su caída.

---

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

Este accidente le produjo la fractura del tobillo derecho y la rotura de sus gafas, además de una serie de gastos, cuya completa indemnización reclama.

La Administración, a través del correspondiente informe médico pericial, valoró sus lesiones físicas en 9.134,36 euros (página 85 del expediente).

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 20 de octubre de 2016, ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; previamente se denunciaron los hechos ante la Policía Local.

En lo que se refiere a su tramitación, el expediente cuenta con el informe del Servicio, la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas y, posteriormente, en el trámite de vista y audiencia presentó escrito de alegaciones.

2. Por último, el día 31 de mayo de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, esta demora no impide resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que el accidente se debe exclusivamente a la falta de diligencia de la interesada.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo está debidamente acreditado en virtud de las pruebas obrantes en el expediente, cuya realidad no es cuestionada por la propia Administración, al igual que también está demostrado que la deficiencia de la acera, a la hora en la que se produjo el accidente, era fácilmente visible para

cualquiera y, además, se podía evitar el paso sobre ella por su situación en la zona central de la acera y porque la interesada no ha acreditado que el paso por la acera estuviera obstaculizado de algún modo durante la producción del hecho lesivo.

Así, los testigos presenciales del accidente coinciden en señalar que el obstáculo era visible para cualquiera, señalando uno de ellos que la acera tiene el ancho suficiente para que dos personas puedan caminar en paralelo sin problema alguno, lo cual se corrobora no sólo por lo expuesto en el informe del Servicio, sino por el material fotográfico incorporado al expediente.

Por último, los daños reclamados, los personales y materiales, están suficientemente acreditados mediante la documentación presentada al efecto por la interesada.

3. El funcionamiento del Servicio no ha sido el adecuado, puesto que la acera contaba con el desperfecto referido, que según la testigo presencial, usuaria habitual de dicha vía, llevaba bastante tiempo en ella sin haber sido arreglado, información que no es negada por la Administración, por lo que se había creado una fuente de peligro para las personas usuarias de la vía al no haberse realizado las funciones de conservación y mantenimiento en la forma exigida por la normativa aplicable

Sin embargo, el obstáculo era visible y sorteable en la hora en la que se produjo el hecho lesivo y la interesada habría podido evitar con facilidad el accidente sufrido de haber actuado con un mínimo de atención y diligencia.

Este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante, como se hace en los Dictamen 146/2016, de 27 de abril y 135/2017, de 27 de abril, lo siguiente:

«(...) la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

"(...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio;

234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)"».

Doctrina que resulta ser plenamente aplicable en este caso.

Por tanto, la negligencia de la interesada ha ocasionado la ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento deficiente del Servicio y los daños sufridos por ella.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado en el presente fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.